

RECURSO DE REVISIÓN: RR/041-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: ADRIANA MAYORAL BRAVO.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTO.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Adriana Mayoral Bravo en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de agosto de dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio ASE/UV/01/2011, requiriendo textualmente lo siguiente:

"El cargo, salario, horario, antigüedad y funciones que ha venido desempeñando la Lic. Dora Amanda Alamilla Ovando en la Auditoría Superior del Estado de Qroo."

(SIC).

II.- Mediante oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/08/2011, de fecha diecinueve de agosto del dos mil once, la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...En términos de los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Por este conducto me dirijo a Usted en respuesta a su solicitud de información con el folio de registro ASE/UV/01/2011 mediante el cual requería información personal de la Lic. Dora Amanda Alamilla Ovando, esto es cargo, salario, horario antigüedad y funciones que ha venido desempeñando, por este medio le informo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se dio a conocer el Acuerdo Administrativo por el que se realiza la Clasificación la Información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo II, Número 54 Extraordinario, Séptima Época, de fecha 27 de julio de 2005.

En dicho Acuerdo mencionado anteriormente, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la multicitada Ley; por lo que en su Capítulo IV, artículo 14, Fracción I a su letra dice:

Artículo Decimocuarto. La información en poder de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo que será clasificada como información confidencial es la siguiente:

I Los datos personales de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

Así mismo le informo que solo los interesados o sus representantes podrán solicitar

a una Unidad de Vinculación previa acreditación, que les proporcione sus datos personales que obren en un sistema de datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo...

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo el día seis de septiembre del mismo año, la ciudadana Adriana Mayoral Bravo interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

[...resulta ilegal e infundado que la autoridad responsable pretenda clasificar motu proprio la información solicitada por la suscrita bajo el rubro de "confidencial" o "datos personales" pues es expresa su obligación de informar exactamente sobre los puntos en los que versa la solicitud original...]

"...Como Sujeto Obligado, la Auditoría Superior del Estado debe proporcionar y garantizar el libre acceso, en todo momento, tanto el directorio de servicios públicos como la remuneración no solo previa petición que se realice, sino mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión..."

"...En la especie la información a que se refieren las fracciones III y IV del numeral 15 en cita, debe estar al alcance de todo ciudadano y más aún al alcance de los organismos públicos como es el caso del COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO..."

"Dado que el acuerdo de clasificación y confidencialidad que cita la autoridad responsable no contempla ni el cargo, ni el salario, ni el horario, ni la antigüedad ni las funciones de los servidores públicos, no le correspondía al titular de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado excederse en sus facultades y asumirse indebidamente como autoridad legislativa y ejecutiva en el presente asunto, conducta que vulneró los derechos subjetivos consignados a favor de mi representada..."

SEGUNDO. En fecha doce de septiembre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/041-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha tres de octubre del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día cuatro de octubre del dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/550/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día catorce de octubre de dos mil once, se recibió en este Instituto escrito de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...en términos de los artículos 37, 52, 53, 54, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que con fecha 11 y 13 de octubre del año 2011, se dio contestación en forma positiva a la solicitud que hiciera la ciudadana ADRIANA MAYORAL BRAVO, a esta Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado, mismos que fueron recepcionados con las mismas fechas y en los cuales se le proporcionó el cargo, salario, Horario, Antigüedad y funciones que ha venido desempeñando la Lic. Dora Amanda Castilla Ovando, habiendo sido requerido para tal efecto de proporcionar dicha información a la misma Lic. Dora Amanda Alamilla Ovando, esperando que la información otorgada sea de utilidad y para los fines legales correspondientes..."

SEXTO.- El día veintiséis de octubre del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha catorce de octubre de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diez de noviembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación y notificadas a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la Autoridad Responsable agregó a su escrito de contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio numero ASE/OAS/DP/UV/11/10/2011, de fecha once de octubre del dos mil once, suscrito por el titular de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado y dirigido a la ciudadana Adriana Mayoral Bravo, en el que se da respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente respecto al **cargo, salario, antigüedad y funciones**; asimismo se adjunta el oficio ASE/OAS/DP/UV/13/10/2011 de fecha trece de octubre del dos mil once en el que se observa información respecto al **horario**.

Que en ambos oficios ASE/OAS/DP/UV/11/10/2011, de fecha once de octubre del dos mil once y ASE/OAS/DP/UV/13/10/2011 de fecha trece de octubre del dos mil once se aprecia, a manera de acuse de recibido, el sello de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, de correspondientes fechas.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiséis de octubre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha catorce de octubre del presente año, relacionados con su solicitud de información quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II

del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintisiete de octubre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente modificó su respuesta original haciendo entrega de la información a la ahora recurrente acerca de su solicitud, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Adriana Mayoral Bravo en contra de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/041-11/CYDV, promovido por Adriana Mayoral Bravo, en contra de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -